

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Enrique Molina Gutiérrez
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; y Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; y Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** el 21 de mayo de 2021 efectuada a través de correo electrónico (fl 4 y 5 Archivo 10 Exp.Dig); entendiéndose surtida el 09 de junio para la primera entidad, y el 17 de junio de 2021 para la última por ser entidad pública.

Luego, la **Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** presentó escrito de contestación el 8 de junio de 2021, dentro del término de Ley. (Archivo 11 ED); por otro lado, la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** presentó su contestación el 9 de junio

de 2021 (Archivo 15 ibídem), es decir, dentro del término oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

Sobre el particular se enuncia que aporta una serie de documentos como pruebas, tales como: “*Relación histórica de movimientos, Certificado de egresado, Historial de vinculaciones, Formularios de afiliación, Bono pensional, Consulta de viabilidad, Comunicado de prensa, Concepto Superintendencia frente a los aspectos administrativos producto de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado*”; sin embargo, no se adjuntaron con la contestación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo portadora** de la Tarjeta Profesional 253.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogada de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

4.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Estefanía Rojas Castro** portadora de

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**

5. Tener por no reformada la demanda.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA